

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020).

Ref: Exp. 25754-31-03-002-2015-00255-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por el demandado Javier Orlando Garcés Londoño contra el auto de 10 de diciembre del año anterior proferido por el juzgado primero civil del circuito de Soacha, mediante el cual denegó la solicitud de nulidad formulada por éste dentro del proceso ordinario promovido por Luz Dary Perdomo Liscano contra Willington Barajas Bello, Yuli Benito Córdoba y el recurrente, teniendo en cuenta los siguientes,

I- Antecedentes

La demanda solicitó declarar nulo el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que se hizo por escritura 924 de 4 de octubre de 2013 de la notaría 24 de Bogotá sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 051-21300 y, como consecuencia, nulas las ventas que de dicho bien realizaron Willington Barajas Bello a Yuli Benito Córdoba y luego ésta a Javier Orlando Londoño Garcés; en subsidio, declarar que esas negociaciones son simuladas y, por ende, que el inmueble pertenece a la sociedad conyugal conformada entre la demandante y Barajas Bello.

Por auto de 10 de julio de 2018 el juzgado admitió la reforma de la demanda con el fin de incluir como demandado a Javier Orlando Londoño Garcés, disponiéndose su notificación en los términos de los

artículos 291 y 292 del código general del proceso; el citatorio para notificación personal y el aviso de notificación fueron enviados a la carrera 15 #38-77 de Guadalupe – Dosquebradas, Risaralda, por lo que ante la certificación de la empresa de correo de que la entrega fue ‘positiva’, se le tuvo por notificado de la existencia del proceso.

En trámite las excepciones previas propuestas por los otros demandados, pidió éste declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación, aduciendo que nunca ha vivido o residido en la dirección a la que fueron enviados los citatorios, pues desde el 24 de octubre de 2017 estuvo radicado en Estados Unidos y regresó al país el 17 de diciembre de 2018, por lo que no pudo tener conocimiento oportunamente de la existencia del proceso.

Previo traslado a la demandante, la que se opuso a esa petición, mediante el proveído apelado el juzgado denegó la nulidad, tras considerar que la notificación cumplió con las exigencias de los artículos 291 y 292 del código general del proceso, pues no solo se colmaron todas las exigencias formales determinadas en la ley, sino que tanto el citatorio como el aviso fueron recibidos sin objeciones en el lugar que dicho demandado mencionó como domicilio en la escritura de adquisición del inmueble y aunque vivía en Estados Unidos, reconoció que seguía recibiendo notificaciones en Dosquebradas; si bien aduce que no labora o vive allí, corroboró que era la dirección de sus padres, así que el hecho de que sostenga que solo dio esa dirección por rutina no desvirtúa lo certificado por la empresa de correo, menos cuando no acreditó que la actora en el proceso conociera otro lugar para notificarlo y, aun así haya callado esa información, en cuyo trasunto está el principio de la buena fe que presume la Constitución Política, motivo suficiente para que no pueda hablarse de nulidad.

Inconforme con esa decisión, el demandado interpuso recurso de apelación, el que le fue concedido en el efecto devolutivo y, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II- El recurso de apelación

Lo despliega sobre la idea de que aun cuando en la escritura dijo que era en la carrera 15#38-77, solo fue por costumbre, porque en esa dirección vivieron sus padres; sin embargo, en el mismo instrumento su compañera permanente autorizó que no se afectara el inmueble a vivienda familiar y allí dio otra dirección del mismo municipio, a la que debieron enviarse los citatorios, porque si son compañeros se presume que viven juntos; para la fecha en que se hizo la entrega ya no había ninguna conexión entre ellos, porque su familia ya no era propietaria de ese inmueble, lo que impidió que pudiera conocer la existencia del proceso; en todo caso, en la página Adres figura que su dirección de notificación es el conjunto Los Almendros. Si de aplicar el postulado de la buena fe se trata, debe concluirse que la notificación fue irregular, porque no se le permitió ejercer su derecho de defensa.

Consideraciones

La cuestión es que el valor intrínseco de la certificación dada por la empresa de correos sobre la entrega satisfactoria del citatorio para notificación personal y de la notificación por aviso, no puede dejarse de lado así no más, cual lo pretende el recurrente, pues, cual insistentemente lo ha expresado la doctrina constitucional, ese tipo de constancias que expide el servicio postal gozan de plena credibilidad, ya que es *"a través del cual se envían la citación y el aviso de notificación es autorizado por el Estado y está sometido a controles por parte del mismo, lo cual permite considerar que es serio y confiable"* (sentencia C-783 de 2004).

Lo anterior está diciendo que al peticionario le correspondía demostrar que no obstante que el encargado del correo indagó por él en la carrera 15 #38-77 Guadalupe, Dosquebradas, Risaralda [que es la dirección indicada en la demanda y esa que el demandado indicó como su lugar de domicilio en la escritura 2353 de 30 de julio de 2016, por la cual adquirió a título de compraventa el inmueble objeto del proceso de manos de

Yuli Benito Córdoba], no pudo obtener jamás como respuesta de la persona que lo atendió, que allí sí residía o recibía comunicaciones, que hacer del que simplemente se sustrajo; por el contrario, si todo condujo a que en las dos ocasiones los funcionarios de correo encargados entregaran las comunicaciones y certificaran esa situación, es porque esa es la información que debieron obtener de esos moradores, situación que de entrada descarta que el trámite de notificación pudo adolecer de alguna irregularidad.

Todo lo más cuando para dar en esa causal de ineficacia *“no basta con que éste demuestre que para la época de la notificación residía en un lugar distinto a aquel en el cual se le notificó, sino que es necesario corroborar que el demandante conocía esa circunstancia y que actuó de mala fe o con el inicuo propósito de ocultarle el proceso iniciado en su contra, vulnerando, de esa manera, el derecho de defensa del demandado”* (Cas. Civ. Sent. de 17 de mayo de 2013, exp. 2010-01855-00), pese a lo cual ningún elemento de juicio trajo para demostrar que al señalar esa dirección para efectos de la notificación, la demandante actuó de forma torticera u omitió intencionalmente brindar una información diferente.

Antes bien, lo que quedó al descubierto es que al decir que allí podía intentarse ese enteramiento, la actora no obró de modo inopinado, pues existían razones de peso que le permitían concluir razonadamente que era el lugar de notificaciones del demandado, lo que descarta la idea de que su proceder haya tenido como propósito socavar las garantías constitucionales de aquél, menos cuando a pesar de la carga que tenía en hombros, lo único que se limitó a sostener el incidentante fue que esa dirección la indicó en la escritura solo por ‘costumbre’ o por ‘rutina’, porque era el lugar donde vivieron sus padres hasta 2014, 2015, o 2016, data que no dio en precisar, pues después se lo cedieron a una hermana suya, como si pudiera alegar su propia culpa en su favor.

Por lo demás, no le era exigible a la demandante que intentara también enviar las

comunicaciones a esa dirección señalada por Sandra Milena Alzate Pérez, por ser compañera del comprador; y no solo porque hasta ese momento nada hacía sospechar que el demandado habitara en otro lugar, si es que en verdad ello era así, sino porque sostener que por el hecho de tener constituida una unión marital de hecho debía ser notificado en la dirección que señaló su pareja, no es tan obvio, como lo piensa el recurrente, si se tiene en cuenta que la existencia de una comunidad de vida no implica necesariamente *“residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia”* (Cas. Civ. Sent. de 24 de octubre de 2016, exp. SC15173-2016), menos todavía cuando ni si quiera ésta coincide con el lugar en el que, según lo expresó en el interrogatorio y en la solicitud de nulidad, recibe notificaciones desde el 2016.

Debe decirse, ya para terminar, que aunque no se discute que el *“demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tienen al alcance para poder precisar la ubicación o situación del demandado antes de formular la demanda, agotando en debida forma las diligencias necesarias para procurar su comparecencia directa...”* (G.J. t. CCXXVIII, pag. 621)” (Cas. Civ. Sent. de 16 de julio de 2003, exp. 6772), lo cierto es que, en este caso, revisando en el sistema Adres a que se refiere la apelación, antes Bdúa, que es donde se verifica la información de los afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud [información a la que puede acudir el Tribunal por expresa autorización legal (artículo 95 de la ley estatutaria de la administración de justicia)], no se encuentra dato alguno de la dirección del demandado; apenas se hace referencia al municipio de Dos Quebradas del departamento de Risaralda, justamente la localidad a donde se enviaron los citatorios, lo que termina por corroborar que esa información que dio la actora acerca del lugar en que se podía surtir la notificación no se debió a una ligereza por parte de aquélla.

El auto apelado, así las cosas, deberá confirmarse, con la condigna imposición en costas a cargo del recurrente, según la regla 1ª del precepto 365 ejusdem.

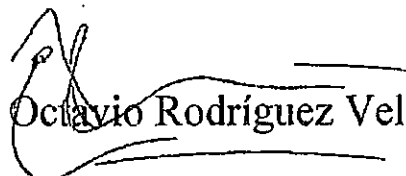
II. – Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto de fecha y procedencia preanotados.

Costas del recurso a cargo del recurrente. Liquídense por la secretaría del a-quo incluyendo la suma de \$250.000 como agencias en derecho.

Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


Germán Octavio Rodríguez Velásquez